



**AYUNTAMIENTO DE TEGUISE**  
**LANZAROTE**  
SG

ASISTENCIA PL161115.1.-

**Presidencia:**

Don Oswaldo Betancort García

**Concejales:**

Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera  
Doña Olivia Duque Pérez  
Don Eugenio Robayna Díaz  
Doña Alicia María Páez Guadalupe  
Doña Antonia Honoria Machín Barrios  
Don Antonio Callero Curbelo  
Doña María de la Paz Cabrera Méndez  
Don Agustín Méndez Delgado  
Doña Myriam Jorge Camejo  
Don José Alberto Umpiérrez Delgado  
Don Francisco Javier Díaz Gil  
Don José Brito Perdomo  
Doña Rocía Arredondo Carmona  
Doña Omayra Díaz García  
Doña Guacimara Leyva Barreto  
Don José Dimas Martín Martín  
Doña Sandra Tolosa Robayna  
Don Francisco José Dorado Ruiz  
Don Francisco Ojeda Gordillo

**Secretario:**

Don Mariano de León Perdomo

**Ausencias:**

Doña Emma Esther Cabrera Toribio

**BORRADOR DEL ACTA (Nº 17) DE LA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR  
EL AYUNTAMIENTO PLENO, CON FECHA QUINCE  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.  
(161115)**

En la Villa de Teguiise, a quince de noviembre de dos mil dieciséis, siendo las nueve horas, se reúne el Pleno del Ayuntamiento de Teguiise en el Salón de Actos Habilitado al efecto, en sesión extraordinaria y urgente, convocada bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Oswaldo Betancort García y con la asistencia de los señores concejales relacionados al margen.

El Señor Secretario verifica que en primera convocatoria existe quórum suficiente de constitución.

El Señor Alcalde excusa la ausencia de los señores concejales que por diferentes motivos no han podido asistir a la sesión

Abierto el acto por la Presidencia, se pasó a tratar los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

**ORDEN DEL DÍA**

**I.- PARTE RESOLUTIVA**

**PUNTO PRIMERO.-** Acuerdos que procedan sobre el carácter de urgencia de la sesión.- Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: "al tratarse de una convocatoria de sesión plenaria extraordinaria y urgente, debe procederse primero a la aprobación de dicho carácter de urgencia por la mayoría de los concejales asistentes".

Por el Señor Alcalde Presidente se manifiesta: la urgencia viene motivada porque "hay un expediente sancionador que caduca a principios de diciembre, por lo que hay que resolver ya. También tenemos una modificación de la ordenanza sobre de recogida de basura que, para su entrada en vigor para el próximo año, debe estar aprobada antes del uno de enero".

Sometido el carácter de urgencia de la sesión a la consideración del Pleno, se acuerda por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintinueve concejales que constituyen el número legal de miembros de la Corporación (12 del grupo CC, 2 del grupo PSOE, 2 de SOMOS y 3 de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimar dicho carácter.

**PUNTO SEGUNDO.-** Acuerdos que procedan sobre modificación de la Ordenanza Fiscal nº 25, Reguladora de la Tasa por Servicio de Recogida de Basura, Residuos y demás.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Hacienda que se transcribe a continuación:

**<<PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DE HACIENDA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN**

1. Visto el Informe del Departamento de Gestión Tributaria de Tegui se con número de registro 6084-2016, de 14 de noviembre, que se transcribe.

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES - INFORME JURÍDICO**

Normativa básica:	Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL)
	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)
	Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR)
	Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa
	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

**COMPETENCIA**

El artículo 133.2 de la Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. En el mismo sentido, el artículo 142 exige que las Haciendas Locales dispongan de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En desarrollo de estas potestades, el artículo 2.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que “la hacienda de las Entidades locales estará constituida por los siguientes recursos (...) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales”. Del mismo modo, el artículo 15 de la misma ley especifica que las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

En cuanto a la gestión tributaria, la Ley 7/1985 de Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril, establece que es competencia de las Entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, como también expresa el artículo 5.3 de la Ley General Tributaria, ley en la que se desarrollan los procedimientos de gestión tributaria, entre los que se encuentran las solicitudes realizadas por los obligados tributarios.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1 El Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Tegui se, solicita informe jurídico tributario basado en el informe técnico número 5758-2016, de 25/10/2016:

«Por lo expuesto anteriormente, se recomienda revisar la tasa municipal por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, teniendo en cuenta que la se ha reducido la tasa de generación de residuos en el municipio por habitante, y que la ocupación hotelera se ha visto incrementada, así como la correcta gestión que por parte de determinados establecimientos están haciendo del servicio de recogida, realizando clasificación en origen de sus residuos y entregando a los servicios municipales la fracción orgánica que generan de forma selectiva».

2. En 2014, la tasa por vertido fue de 486.412,00 € (19.456,48 Tn. \* 25 €/Tn).

3. El 09/01/2015, se aprueba una nueva tasa por vertido de 29,95 €.

4. En 2015, con una generación de toneladas casi idéntica (19.706,38 Tn.) y a pesar de la reducción de residuos por habitante de 1.67 kg/día a 1.30 kg/día, el importe cobrado fue de 578.464,00 €, lo cual tiene su principal causa en el aumento de la ocupación turística, como afirma el informe técnico. Como vemos, la diferencia ha sido de aproximadamente 100.000,00 €, que debe ser asumido por la tasa de recogida de residuos como parte del cálculo de sus tarifas.

2. Según la información de este mismo Área de Limpieza, los siguientes complejos alojativos están en la actualidad entregando a los servicios municipales la fracción orgánica:

<b><u>RECOGIDA RESIDUOS ORGANICOS DE HOTELES EN COSTA TEGUISE</u></b>
<b>*Orden de paso por los hoteles.</b>
<b>VITALCLASS</b>
<b>BELIEVE (Oasis)</b>
<b>BARCELO LANZAROTE</b>
<b>PLAYA VERDE</b>
<b>SANTA ROSA</b>
<b>CORONAS</b>
<b>BLUE BAY (Lanzarote Bay)</b>
<b>BEATRIZ</b>
<b>SANDS BEACH</b>
<b>LOS ZOCOS</b>
<b>H10 LANZAROTE GARDEN</b>
<b>ALBATROS</b>
<b>BARCELO LA GALEA</b>
<b>LUABAY (Pto Tahiche)</b>
<b>TEGUISE PLAYA</b>

3. Según la información de la Unidad de Recaudación, éstos son los datos de la liquidación de la tasa por hotel y cama turística:

<b>HOTELES MENOS DE CUATRO ESTRELLAS</b>	<b>TARIFA 0,5</b>	<b>UNIDAD BASURA</b>	<b>CUOTA</b>
--	-------------------	----------------------	--------------

				TRIBUTARIA	
	NOMBRE	CAMAS	ESTRELLAS		
	SIROCCO II CLUB FORTUNA	240	2	56,92 €	6.830,40 €
	APTOS SIROCCO	292	2	56,92 €	8.310,32 €
	APTOS PUNTA JABLILLO	331	3	56,92 €	9.420,26 €
	APTOS EL MOLINO DE GUATIZA	94	3	56,92 €	2.675,24 €
	APTOS FICUS	218	3	56,92 €	6.204,28 €
	LANZAROTE PARADISE	177	3	56,92 €	5.037,42 €
	OASIS LANZ CLUB	459	3	56,92 €	13.063,14 €
	APTOS SOL	147	3	56,92 €	4.183,62 €
	COSTA TEGUISE GARDENS TIMANFAYA GOLF	414	3	56,92 €	11.782,44 €
	TABAIBA CENTER	224	3	56,92 €	6.375,04 €
	MANSION NAZARET	144	3	56,92 €	4.098,24 €
	APTOS NAZARET	158	3	56,92 €	4.496,68 €
	GALEON PLAYA	539	3	56,92 €	15.339,94 €
	LAS COLINAS CLUB	126	3	56,92 €	3.585,96 €
	EL TREBOL	452	3	56,92 €	12.863,92 €
	APTOS CELESTE	228	2	56,92 €	6.488,88 €
	PENSION GIRASOL	16	1	56,92 €	455,36 €
	PENSION ENRIQUETA	24	2	56,92 €	683,04 €
	APTOS OCEANO	120	3	56,92 €	3.415,20 €
	HOTEL	4	2	56,92 €	113,84 €
	CENTRO PENITENCIARIO	400	0	56,92 €	11.384,00 €
	VIVIENDAS EN ALQUILER	60	1	56,92 €	1.707,60 €
	TOTAL CAMAS	4.867			
<b>HOTELES 4 ESTRELLAS O MAS</b>			<b>TARIFA 0,6</b>		
	MELIA SALINAS	603	5	56,92 €	20.593,66 €
	HD LAS ARENAS	531	4	56,92 €	18.134,71 €
	TOTAL CAMAS	1.134		<b>TOTAL</b>	<b>177.243,19 €</b>

4. La ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25, contiene la siguiente descripción de tarifas en el art. 6.1.3:

Hoteles	UNIDADES X CAMA
Hoteles 4 o más estrellas	0,6
Hoteles menos de 4 estrellas	0,5

5. Según informe de este mismo Departamento de Gestión Tributaria (5741-2016, de 25/10/2016), para el ejercicio 2017 podrán darse de alta al menos 1.200 camas por alojamiento turístico no regulado, lo que representaría una cuota tributaria aproximada de 60.000,00 €..

6. El cálculo de la nueva tarifa, aplicando una subida a los hoteles y unidades alojativas de menos de 4 estrellas (0,5 a 0,6 unidades por cama) y de más de 4 estrellas (0,6 a 0,7 unidades por cama), supone el siguiente aumento de la cuota tributaria:

HOTELES MENOS DE CUATRO ESTRELLAS			TARIFA 0,6	UNIDAD BASURA	CUOTA TRIBUTARIA
	NOMBRE	CAMAS	ESTRELLAS		
	SIROCCO II CLUB FORTUNA	240	2	56,92 €	8.196,48 €
	APTOS SIROCCO	292	2	56,92 €	9.972,38 €
	APTOS PUNTA JABLILLO	331	3	56,92 €	11.304,31 €
	APTOS EL MOLINO DE GUATIZA	94	3	56,92 €	3.210,29 €
	APTOS FICUS	218	3	56,92 €	7.445,14 €
	LANZAROTE PARADISE	177	3	56,92 €	6.044,90 €
	OASIS LANZ CLUB	459	3	56,92 €	15.675,77 €
	APTOS SOL	147	3	56,92 €	5.020,34 €
	COSTA TEGUISE GARDENS TIMANFAYA GOLF	414	3	56,92 €	14.138,93 €
	TABAIBA CENTER	224	3	56,92 €	7.650,05 €
	MANSION NAZARET	144	3	56,92 €	4.917,89 €
	APTOS NAZARET	158	3	56,92 €	5.396,02 €
	GALEON PLAYA	539	3	56,92 €	18.407,93 €
	LAS COLINAS CLUB	126	3	56,92 €	4.303,15 €
	EL TREBOL	452	3	56,92 €	15.436,70 €
	APTOS CELESTE	228	2	56,92 €	7.786,66 €
	PENSION GIRASOL	16	1	56,92 €	546,43 €
	PENSION ENRIQUETA	24	2	56,92 €	819,65 €
	APTOS OCEANO	120	3	56,92 €	4.098,24 €
	HOTEL	4	2	56,92 €	136,61 €
	CENTRO PENITENCIARIO	400	0	56,92 €	13.660,80 €
	VIVIENDAS EN ALQUILER	60	1	56,92 €	2.049,12 €
<b>TOTAL CAMAS</b>		<b>4.867</b>			
HOTELES 4 ESTRELLAS O MAS			TARIFA 0,7		
	MELIA SALINAS	603	5	56,92 €	24.025,93 €
	HD LAS ARENAS	531	4	56,92 €	21.157,16 €
<b>TOTAL CAMAS</b>		<b>1.134</b>			
				<b>TOTAL</b>	<b>211.400,88 €</b>

El aumento de la cuota es de 34.157,69 €, que sumados a los 60.000,00 € por las unidades alojativas nuevas, se aproxima mucho a la diferencia en la tasa de Zonzamas vista anteriormente.

En todo caso, se trata de aproximaciones, ya que no sabemos si la generación de toneladas se va a mantener o no (aunque la tendencia es que sí), y el número de camas que se van a dar de alta, si bien el estudio realizado parece tener un cimiento sólido.

7. En el artículo 4.3 de la OF#25, debe incluirse el término “o vivienda” del siguiente modo:

«3. En caso de que durante un mismo trimestre se produzca la baja y el alta en la tasa de un mismo local **o vivienda**, sólo se devengará (...)\», ya que se producía una disparidad en el régimen de unos y otros y la duplicidad de recibos.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Con respecto a la OF#25 Reguladora de la Tasa por Ocupación por Servicio de Recogida de Basura, Residuos y demás, el texto quedaría como sigue en su artículo 6.1.3:

HOTELES Y SIMILARES		UNIDADES POR CAMA
De más de cuatro estrellas		0,7
De menos de cuatro estrellas		0,6
Apartamentos y resto de ofertas alojativas turísticas		0,6
En el caso de que existir compromiso de entrega a los servicios municipales la fracción orgánica:		
De más de cuatro estrellas		0,6
De menos de cuatro estrellas		0,5
Apartamentos y resto de ofertas alojativas turísticas		0,5

2. El texto del art. 4.3 quedaría como sigue:

«En caso de que durante un mismo trimestre se produzca la baja y el alta en la tasa de un mismo local comercial o vivienda, sólo se devengará esta última, anulándose el recibo correspondiente al trimestre de la baja, previa solicitud del sujeto pasivo».

Es todo lo que tengo el honor de informar.

En Tegui, a 27 de octubre de 2016.

Firmado: Román León García (Gestión Tributaria)”.

2. Ha sido tenido en cuenta el informe técnico 5758-2016, de 25/10/2016 del Departamento de Limpieza.

Por todo ello,

Se propone la modificación de la ordenanza fiscal número 25 en los términos contenidos en los informes precedentes, según el texto del informe 6084-2016 anteriormente referido:

1. Con respecto a la OF 25, Reguladora de la Tasa por Servicio de recogida de Basura, residuos y demás, el texto quedaría como sigue en su artículo 6.1.3

HOTELES Y SIMILARES		UNIDADES POR CAMA
De más de cuatro estrellas		0,7
De menos de cuatro estrellas		0,6
Apartamentos y resto de ofertas alojativas turísticas		0,6
En el caso de que existir compromiso de entrega a los servicios municipales la fracción orgánica:		
De más de cuatro estrellas		0,6
De menos de cuatro estrellas		0,5
Apartamentos y resto de ofertas alojativas turísticas		0,5

2. El texto del art. 4.3 quedaría como sigue:

«En caso de que durante un mismo trimestre se produzca la baja y el alta en la tasa de un mismo local comercial o vivienda, sólo se devengará esta última, anulándose el recibo correspondiente al trimestre de la baja, previa solicitud del sujeto pasivo».

En Tegui, a 14 de noviembre de 2016>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno la propuesta anteriormente transcrita.

El Pleno del Ayuntamiento, por doce votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que constituyen el número legal de miembros de la Corporación (grupo CC) y ocho abstenciones (dos del grupo PSOE, dos de SOMOS, 1 de IU y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita, en todos sus términos, con la adopción de los acuerdos contenidos en la misma.

El Señor Alcalde proclama los acuerdos adoptados.

### **PUNTO TERCERO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador de Actividades Clasificadas 1466/2016.-**

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Actividades Clasificadas que se transcribe a continuación:

#### **<<Propuesta del Servicio de Actividades Clasificadas al Pleno**

**E/la Concej/a del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:**

**1º.- Expediente 2016001466, sancionador de Actividad Clasificada de GUARDERIA DAOS, en C/ BUGANVILLAS 16 - COSTA TEGUISE, T.M TEGUISE.**

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha **07 de junio de 2016** fue dictado el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia, mediante el cual se imputaba a **Dña. Elvira Ramos Ferrer** con **DNI. Núm. 21.382.915-E** la comisión de una infracción **MUY GRAVE** a la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias, consistente en desarrollar una actividad de guardería sin la preceptiva licencia de apertura o sin haber cursado comunicación previa, o declaración responsable en tal caso.

**SEGUNDO.-** A la inculpada le fueron notificados los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento.

**TERCERO.-** Con fecha **04 de julio de 2016 (RGE 18450)** tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito de alegaciones por parte de la inculpada. En el citado documento se afirma, básicamente, que:

**I.- Que jamás ha explotado a título individual la actividad de guardería ubicada en la C/ Buganvillas nº 16 de Costa TeguiSe, que dicha actividad ha sido gestionada y explotada por una sociedad mercantil.**

En dicho escrito **SI** se solicitó apertura de un periodo de prueba, proponiendo los siguientes medios de prueba.

- 1) Documental consistente en emitir oficio a la Dirección de Salud Pública, sita en C/ Alfonso XIII, nº 5 de Las Palmas de Gran Canarias.
- 2) Certificación de la documentación obrantes en los archivos municipales sobre la entidades mercantiles CENTRO DE ESTIMULACIÓN TEMPRANA, SL y/o ANGEL DE LA INFANCIA, como titulares/explotadores de una guardería en la Calle Buganvillas nº 16 de Costa TeguiSe.

Vista las alegaciones presentadas cuyo tenor se da por reproducido, atendiendo a los antecedentes y fundamentos el funcionario que suscribe **INFORMA QUE:**

- **En relación con la alegación I:**

- **RESPUESTA DESESTIMATORIA:** De los datos obrantes en el expediente se deduce de forma clara que Dña. Elvira Ramos Ferrer es la promotora de la actividad. Consta en el expediente escrito de la Sra. Ramos con fecha de febrero de 1994 (RGE 152) solicitando permiso para guardería en la Avda. Buganvillas 16 de Costa Tegui. Ese inicial escrito dio a lugar posteriores requerimientos emitidos por esta Corporación y dirigido a la Sra. Ramos al objeto de subsanar las deficiencias en la documentación presentada. También constan los escritos presentados por la Sra. Ramos Ferrer atendiendo de forma insuficiente a los requerimientos tramitados. Finalmente, obra un Decreto de Alcaldía del año 1998 ordenando la suspensión de la actividad de Guardería en la Avda. Buganvillas nº 16 de Costa Tegui dirigido nuevamente a la Sra. Ramos Ferrer. Examinada dicha documentación no parece que la Sra. Ramos Ferrer actuara en representación de ninguna entidad, sino que actuaba en su propio nombre. Tampoco en el presente expediente se aporta prueba documental de actuar en representación de alguna entidad.

Consultados los archivos municipales de la Oficina Técnica no consta licencia de apertura a favor de las sociedades mercantiles Centro de Estimulación Temprana y/o Ángel de la Infancia para la actividad de guardería en la C/ Buganvillas nº 16 de Costa Tegui.

Por otro lado, obra en los archivos municipales escrito de solicitud (RGE 4781) presentado por la Señora Ramos Ferrer, actuando en su propio nombre (no acredita actuar en representación de terceros), dirigido al Departamento de Urbanismo con la intención regular la situación urbanística de su vivienda en la C/ Buganvilla nº 16 de Costa Tegui, vivienda que, según la propia inculpada, está destinada al *“uso de vivienda y guardería”*, destaca en ese mismo escrito que la guardería mantiene desde sus inicios *“estándares de innovación y calidad de sus instalaciones”* para albergar hasta un total de 37 niños. Sin embargo, no consta en los archivos municipales licencia para la ejecución de obras de instalación en el precitado inmueble.

Por consiguiente, existen motivos racionales para pensar que la Sra. Ramos Ferrer en su condición de titular propietaria del inmueble decidió realizar obras de ampliación de su vivienda sin la preceptiva licencia municipal. Que una vez terminada la obra, llevó a cabo los trabajos de instalación para acondicionar el inmueble y destinarlo a la actividad de guardería, todo ello sin contar con los permisos administrativos correspondientes para la instalación y apertura de una actividad clasificada. De todo ello resulta lógico inferir que su intención era establecer una actividad de guardería en un terreno de su propiedad para obtener algún beneficio.

Sin embargo, insiste la Señora Ramos en su alegato que jamás promocionó o explotó la actividad de guardería a título personal, dejando a un lado por el momento la titularidad o propiedad del inmueble donde se desarrolla dicha actividad, lo cierto es que la Señora Ramos señala a la empresa Centro de Estimulación Temprana SL con CIF B35712645 como la responsable de la actividad denunciada. Llegados a este punto, y consultada el servicio web, Infoempresa.com, una web de información económica, mercantil y financiera sobre directivos y empresas en Europa, la entidad Centro de Estimulación Temprana SL con CIF B35712645 con domicilio social en C/ Buganvillas nº 16 de Costa Tegui, tiene un administrador único, su nombre Dña. Elvira Ramos Ferrer.

El artículo 59 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, incluye como persona responsable de las infracciones cometidas contra lo preceptuado en la misma Ley, a la persona titular de la actividad.

En ese sentido el artículo 4.k del Decreto 86/2013, de 01 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas de Canarias, dice textualmente que persona titular es aquella persona física o jurídica, pública o privada, que sea titular o explotadora del establecimiento que sirve de base al ejercicio de actividades clasificadas.

En conclusión, existen indicios razonables de que la Señora Ramos Ferrer ha instalado una actividad industrial en la C/ Buganvillas nº 16 de Costa Tegui consistente en actividad de guardería. Todo ello con la finalidad de obtener un beneficio o provecho propio, bien sea como

titular del inmueble, o bien como administradora única de la entidad Centro de Estimulación Temprana Sl con CIF B35712645.

**CUARTO.-** Mediante resolución de fecha 18 de julio de 2016 se ha decretado la apertura de un periodo probatorio por un plazo de 20 días, según lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, notificándose a las partes interesadas, declarando la NECESIDAD de practicar el medio de prueba consistente en:

- A) Prueba documental consistente en que por Dña. Elvira Ramos Ferrer aporte documento acreditativo, por cualquier medio válido, de la representación legal de la sociedad mercantil Centro de Estimulación Temprana y/o Ángel de la Infancia.
- B) Prueba documental consistente en que la entidad Centro de Estimulación Temprana Queen School SL aporte al expediente la documentación relativa a sus Estatutos, Escritura pública, nombramiento de cargos, y acreditación de la representación legal de la sociedad.
- C) y la INNECESARIEDAD de practicar la prueba consistente en librar oficio a la Dirección de Salud Pública, toda vez que, por un lado, no precisa la inculpada el objeto de dicho oficio, y, por otro lado, porque el hecho afirmado por su parte en relación a los datos que constan sobre la titularidad de la guardería en la Dirección de Salud Pública no han sido negados por esta parte.

**QUINTO.-** Con fecha **12 de octubre de 2016** es notificada la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento. Antes de finalizar el plazo de 15 días concedido en el trámite de audiencia, el 31 de octubre de 2016, se registra de entrada en este Ayuntamiento un escrito de alegaciones (RGE 28706) presentado por Dña. Elvira Ramos Ferrer, en el que en síntesis, ha formulado las siguientes alegaciones:

**I.- Vulneración del derecho a defensa por denegación de prueba.**

**II.- Existen documentación en poder de la Administración relativa al pago de impuestos y tasas que acreditan que la sociedad explotadora de la guardería en Centro de Estimulación Temprana.**

Vistas las alegaciones presentadas cuyo tenor se da por reproducido, atendiendo a los antecedentes y fundamentos el funcionario que suscribe **INFORMA QUE:**

• **En relación con la alegación I:**

**RESPUESTA DESESTIMATORIA:** Mediante resolución de fecha 18 de julio de 2016 se decretó la apertura de un periodo probatorio por un plazo de 20 días, en el que se acordó la INNECESARIEDAD de practicar la prueba consistente en librar oficio a la Dirección de Salud Pública, toda vez que, por un lado, **no precisa la inculpada el objeto de dicho oficio**, y, por otro lado, porque el hecho afirmado por su parte en relación a los datos que constan sobre la titularidad de la guardería en la Dirección de Salud Pública no **han sido negados por esta parte**, esto es, *los datos de hecho que se pretendían acreditar con ella figuraban suficientemente justificados en el expediente* (STS 24 de febrero de 2003). Es doctrina reiterada de nuestros tribunales rechazar por innecesarias las pruebas que se refieren a hechos acreditados por otros medios. Baste como muestra la STC 17/1984, de 07 de febrero; *“la denegación de aquellas pruebas que el juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión, pues tal facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como pueden ser evitar dilaciones injustificadas del proceso, que podría alargarse a voluntad de cualquiera de las partes, vulnerando así el derecho de las otras a obtener un proceso sin dilaciones indebidas”*.

**En relación con la alegación II:**

**RESPUESTA DESESTIMATORIA:** Consultados los archivos obrantes en la Oficina de Recaudación Municipal, la empresa Centro de Estimulación Temprana con CIF B35712645 abona sus impuestos en calidad de propietaria del vehículo 0369DFK. No consta que esta sociedad mercantil abone tasa alguna o impuestos por la actividad de guardería en el Municipio de Tegui.

Inexplicablemente, la recurrente manifiesta poseer documentación que avala su fundamentación fáctica, pero opta por no aportarlos a esta instrucción con el fin de facilitarlos en

“posteriores instancias”, confirmando su actitud poco colaboradora con este órgano instructor, conducta que ya puso de manifiesto anteriormente durante el periodo de prueba. Olvida la actora que es doctrina reiterada de nuestros Tribunales que **las circunstancias que exoneran de la responsabilidad debe probarlas quien las alega**. En esta línea se pronuncia la **STS de 27 de enero de 2012**, Sección Tercera (recurso de casación núm. 932/2010): «una derivación de la presunción de inocencia en materia sancionadora consiste en que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción pesa sobre la Administración. Pero esta consecuencia no abarca a todos y cada uno de los hechos que pueden ser relevantes en el seno del proceso, regidos por los principios generales distributivos de dicha carga que se recogen en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Conforme a éstos, cada parte está gravada con la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, regla condicionada a la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en litigio. La justificación del origen de los fondos es un hecho positivo cuyas consecuencias son favorables a la sancionada y cuyos medios de prueba se hallan, de existir, a su plena disposición por tratarse de operaciones económicas en las que hubo intervenido. Es indiscutible entonces que la falta de prueba de ese específico hecho debe repercutir en perjuicio de su pretensión».

**SEXTO.-** A lo largo del procedimiento han sido adoptadas las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar al titular responsable del establecimiento Dña. Elvira Ramos Ferrer a que **PROCEDA AL CESE INMEDIATO DE LA ACTIVIDAD Y CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO**, concediéndole a tales efectos el plazo improrrogable de DIEZ DÍAZ (10)...

**SÉPTIMO.-** Se han incorporado al procedimiento los siguientes documentos.

- a) La documentación recabada en las actuaciones previas de inspección (art. 16.2 RD 1398/1993, de 04 de agosto), consistente en información obtenida de la web.infoempresas.com sobre la entidad Centro de Estimulación Temprana con CIF. B35712645. Empresa que según la propia recurrente en sus alegaciones -Folio 6- es promotora de la actividad de guardería en C/ Buganvillas nº 16 de Costa Tegui.
- b) La información recabada en las actuaciones previa de inspección (art. 16.2 RD 1398/1993, de 04 de agosto) consistente en las solicitudes formuladas por la inculpada para la legalización de las obras ejecutadas en la C/Buganvillas nº 16 de Costa Tegui para acondicionamiento de guardería.
- c) Solicitud regularización urbanística (RGE 4781)
- d) Informe Técnico Municipal (RII 5594)
- e) Informe Jurídico (Expte.1742/2015)

## II.- HECHOS PROBADOS

Según resulta de la instrucción del expediente, y tomando en cuenta el material probatorio incorporado al expediente administrativo, podemos concretar los hechos -enunciados fácticos- principales, que son los siguientes:

- a).- Dña. Elvira Ramos Ferrer con DNI núm. 21.382.915-E es titular del inmueble situado en la Calle Buganvillas número 16 de Costa Tegui.

### **Datos de Prueba:**

- Solicitud Sra. Ramos Ferrer (RGE 1190/1994).
- Informe Policía Local (RII 13436/1998).
- Informe Policía Local (RII 2662/15).
- Solicitud Sra. Ramos Ferrer (RGE 4781/2014).

- b).- El inmueble, sito en la Calle Buganvillas número 16 de Costa Tegui, fue reformado (obras de ampliación) y acondicionado por la Sra. Ramos Ferrer, sin contar con los preceptivos permisos municipales y con el propósito de compartir el uso de su vivienda con la apertura de la actividad de guardería.

### **Datos de prueba:**

- Solicitud Sra. Ramos Ferrer (RGE 4781/2014).

- Informe técnico municipal (RII 5594/15).

c) En febrero de 1994, actuando en su propio nombre, la Señora Ramos Ferrer solicita al Ayuntamiento de Tegui se los permisos para la apertura de una guardería en la C/ Bugarvillas nº 16 de Costa Tegui se. La petición fue desestimada, ordenándose a la Sra. Ferrer el cierre del establecimiento.

**Datos de Prueba:**

- Solicitud Sra. Ramos Ferrer (RGE 1190/1994).
- Informe Técnico Municipal de fecha 14 de septiembre de 1998.
- Decreto de cese de actividad (RGS 55798/1998).

d) La actividad de guardería que se ha desarrollado en el inmueble nº 16 de la Calle Bugarvillas de Costa Tegui se no ha obtenido nunca un título habilitante para las obras de instalación ni para el inicio de la actividad.

**Datos de Prueba:**

- No consta en los archivos municipales del Área de Actividades Clasificadas licencia municipal concedida a la actividad de guardería en la C/ Bugarvillas nº 16 de Costa Tegui se.

e) La titular y promotora de la actividad es la Sra. Elvira Ramos Ferrer.

**Datos de Prueba:**

- Solicitud Sra. Ramos Ferrer (RGE 1190/1994).
- Informe Policía Local (RII 13436/1998).
- Informe Policía Local (RII 2662/15).
- Solicitud Sra. Ramos Ferrer (RGE 4781/2014).

En el presente expediente sancionador confluyen un pluralidad de indicios o datos de prueba que revelan, al menos indiciariamente, la participación directa y material de la Sra. Ramos Ferrer en una infracción administrativa consistente en realizar una actividad sin licencia municipal (art. 62.1 Ley 7/2011 de 05 de abril). De manera insistente la Sra. Ramos ha tratado de inculpar a la entidad Centro de Estimulación Temprana SL, el artículo 31 bis 1, b) del Código Penal, las personas jurídicas: *“Sólo responden cuando se hayan... “incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de la actividad..”, sin aportar prueba o indicio que justificara ciertos defectos estructurales en la organización de la sociedad mercantil; corresponde a quien a causa a una persona jurídica probar los defectos de los mecanismos de prevención (STS 221/2016, de 16 de marzo), todo ello con el propósito de exonerarse de toda responsabilidad administrativa.*

En el presenta caso, de la documental obrante en el expediente; i) de la aportada por la inculpada y referida a la comunicación que en el año 2006, en **calidad de directora**, la Sra. Ramos Ferrer dirige a la Dirección de Salud Pública la identidad de la sociedad explotadora de la guardería (Centro de Estimulación Temprana con CIF B35712645); ii) de la información obtenida durante la instrucción del servicior de internet de la empresa Infoempresa.com; iii) de la documental aportada por los Servicio de Inspección de la Policía Local; iiiii) y de la documental obtenida de los expediente de actividades clasificadas y urbanismos de la Oficina Técnica, la Sra. Ramos Ferrer, como **administradora única**; hecho que no ha sido desmentido por la recurrente, gestionaba directa y personalmente la actividad de guardería de la C/ Bugarvillas nº 16, y por tanto era perfecta conocedora de la situación irregular del servicio de guardería que se estaba desarrollando en ese establecimiento. De un modo o de otro, lo cierto es que en el supuesto más favorable para la recurrente, se produjo en la práctica una identidad absoluta y sustancial entre la persona gestora de la guardería y la persona jurídica, de tal modo que sus voluntades se manifestaron totalmente solapadas, sin poder diferenciar los intereses propios de la persona jurídica de aquellos otros de la persona física.

El hecho de que la titularidad de la guardería pudiera corresponder a una entidad mercantil, no obstaculiza que los hechos investigados fueran cometidos por la recurrente, quien por otra parte era la **administradora única** de la entidad y quien estaba al frente como directora de las actividades llevada a cabo en el establecimiento denunciado, motivo por el cual este órgano instructor considera que debe imputarse la infracción a la persona física, pues de lo contrario, aunque formalmente posible, resultaría contraria a la realidad de las cosas y podría vulnerar el principio non bis in idem (Circular Fiscalía 1/2011 de la FGE).

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

**TERCERO.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **MUY GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el **art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.**

**CUARTO.-** De la mencionada infracción es responsable **Dña. Elvira RAMOS FERRER** según datos obrantes en el expediente sancionador y de actividad.

**QUINTO.-** A la infracción señalada le corresponde la **sanción de 15.001 euros**, por no darse circunstancias que agraven la responsabilidad.

**SEXTO.-** En cuanto a las medidas provisionales adoptadas durante el desarrollo del procedimiento sancionador, este órgano instructor considera necesario mantenerla medida adoptada en el acuerdo de incoación, a fin de garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

**Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:**

**PRIMERO.-** Sancionar a **Dña. Elvira RAMOS FERRER** con una multa de 15.001 euros como responsable de una infracción de carácter **MUY GRAVE** tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.

**SEGUNDO.-** Ordenar el **CESE DEFINITIVO** de la actividad de guardería desarrollada en el inmueble, sito en **C/ Buganvillas núm. 16 de Costa Teguisse**, siendo la titular de la actividad **D. Elvira Ramos Ferrer**, hasta tanto obtenga, si procede la correspondiente licencia y/o posterior comunicación previa para el inicio de la actividad, ajustándose a los usos del planeamiento urbanístico. Advirtiéndole que, si no se ejecutare la orden en el plazo de diez (10), lo hará esta Administración, a costa del interesado.

**TERCERO.-** Notifíquese la Resolución que se emita por el **Pleno** al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo organismo que la ha dictado, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o a su elección, formular directamente recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución.

En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta. El plazo para la interposición de este recurso será de dos meses si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses, contados a partir del día siguiente al que se produzca el acto presunto, todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime le asista en derecho.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrán instar la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha Resolución.

**CUARTO.-** Notificar al Instructor y Secretario del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones.

**QUINTO.-** Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

**SEXTO.-** Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

**SÉPTIMO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa**

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *"1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinaria."*

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el nº de expediente Administrativo.

En este sentido **el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

*"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."*

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

**OCTAVO.-** Remitir esta propuesta de resolución inmediatamente al Pleno para su resolución, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 19.3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento del Ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el artículo 72 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas Administrativas Complementarias de Canarias.

En Tegüise, a 15 de noviembre de 2016.

Fdo. La Concejal Delegada, Myriam Jorge Camejo>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno la propuesta anteriormente transcrita.

El Pleno del Ayuntamiento, por trece votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que constituyen el número legal de miembros de la Corporación (doce del grupo CC y uno de IU) y siete abstenciones (dos del grupo PSOE, dos de SOMOS y tres de los concejales no adscritos don Francisco Dorado Ruiz, don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), acuerda aprobar la propuesta anteriormente transcrita, en todos sus términos, con la adopción de los acuerdos contenidos en la misma.

El Señor Alcalde proclama los acuerdos adoptados.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Señor Alcalde Presidente se declara concluso el acto, levantándose la sesión, siendo las nueve horas y diez minutos del día de la fecha, de lo que se extiende el presente acta, que se transcribe en catorce folios de papel timbrado del estado, clase 8ª, correspondiendo a los siguientes números (se especificarán una vez transcrita la presente al Libro de Actas), que yo, el Secretario General, certifico y firmo autorizando la misma junto con el Señor Alcalde Presidente.